



Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00174-00
Demandantes	Josefina Rojas Cáceres
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Otro
Providencia	Rechaza la demanda por caducidad

1. ANTECEDENTES

La ciudadana Josefina Rojas Cáceres quien actúa a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, como consecuencia del perjuicio causado por los demandados por el no pago de los predios que le fueron expropiados.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1° del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora pretende con el presente medio de control endilgar responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU por el no pago de 8 lotes de su propiedad que le fueron expropiados para la construcción del proyecto Cable Aéreo de Ciudad Bolívar.

Según se indica en el hecho cuarto de la demanda, la demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el mes de septiembre de 2015.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2° del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En ese orden de ideas, al subsumir la norma en el caso concreto se tiene que la parte actora contaba hasta el **1 de octubre de 2017** para presentar la demanda.

Ahora, presentó solicitud de conciliación el 14 de noviembre de 2018, cuando en el medio de control ya había operado el fenómeno de la caducidad y más aún, cuando presentó la demanda pasados 20 meses de dicho plazo conforme el acta de reparto¹.

¹ Folio 177.



Por los argumentos anteriormente expuestos, el presente medio de control se encuentra caducado lo que conlleva al rechazo de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente

TERCERO: Tener a la abogada Yuli Fernanda Pulido Duran titular de la C. C. 52.733.535 expedida en Bogotá D. C. y portadora de la T. P. 260558 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

111

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 33 del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario